# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 77 Referencia:

Año: 1926 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1926

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO Nº3, DICTADO POR LA JUNTA NACIONAL DE

FARMACIA, CREADA POR LA LEY 17 DE 1923.

Dictada por: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 05030 Publicada el: 15-01-1927

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicamentos, Legislación farmacéutica, Farmacia

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.206

Rollo: 96 Posición: 910

# OFICIA

ANO XXIV

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1927

Nήμετο 5030

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

#### RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

## CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Galderno, segundo piso, Calle 39: "Casa particular: Calle 50 NG 42.

Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. -Casa particular: Piasa

piso, Avenida Co Amador, NV 5.

#### Scoretario de Hacienda y Tesuro, EUSEBIO A. MORALES

nacho Oficial: Palacio de Gobierno, primet piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N9 23.

Subsecretario de Instrucción Pública.

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correca y Telégra os, tercer piso, Avenida Central, Piaza de la In-ependencia.—Casa particular: Avenida A NO 46

Secretario de Agricultura y Obras Públicas MANUEL QUINTERO V.

Deanschn Oficial: Palacio de Gobierno, terces piso, Avenida Central.—Casa parti Franco, Bonievard España, Nº 5. particular: Juan

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Paginas

Decreto número 77 de 1926, de 23 de Dipecreto namero 77 de 1925, de 25 de Di-ciembre, por el curl se aprueba el Acuer-do vúniero 3, dictado por la Junta Nacio-nal de Farancia, creada por la Ley 17 de 1923.....

Decreto número 78 de 1926, de 29 de Diecreto numero (s de 1928, de 2900 Di ciempro, p. rel cant se aprurba el Acuer-do número 4, dictado por la Junta Nacio-mal de Farancia, creada por la Ley 17 de 

Decreto número 1 de 1917, de 12 de Epero, per el cual se luce un nombamiento, ca la Seccióa Agricultura...... 16384

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1787, de 4 de Enero de 16934 1527 Certificado número 2013 de registro de 

#### OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

## PROVINCIA DE HERSERA

Cuadro que demuestra los documentos en-riados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1925. ...... 16934

## PROVINCIA DE LOS SANTOS

## Poder Ejecutivo Nacional

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 77 DE 1926

(DE 2S DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo múnico 9, dic-tado por la funta Nacional de Fermacia, creada por la Ley 17 de 1923

El Presidente de la Kepública,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Aponémise en todas sus pirtes el Acoerdo número 3, di tudo por la Junta N-cional de Farmicia creada por la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923, por el cual se adoptar medidas rel-cionades con la fabricación, imporise ó y venta de medicias de patente y con el funcionamiento de Laboratorios, y que textualmente dice así:

#### \*ACUERDO NUMERO 3

por el cual se dictan varias medidas relaciona 'as cou la fabricación, importante y venta de cinas de patente y con el funcionamiento de Laboratorios.

La Junta Nacional de Farmacia.

en virtud de la autorización que 1- con cede la Ley 17 de 26 de Marzo de 1943,

## ACUERDA:

Artículo 13. Se entiende por especia-lidad farma ésuce o medicina de paten te todo medicamento que se eferzea a la venta cerra lo y envasado de manera uni-forme, con rétulo y envoltura impresa, en los que eparece consignado el nom-bre y la dirección del prepara tor.

Artículo 2º. En el territorio de la Re-pública esto las Parmacias, debelamente establecidas o los Leboratorios autoriz-dos el efecto, po trán dedicarse a la fe-Junta Navicual de Farmacia Feyará nu registro de todas las medicinas de palente que se fabriquen en el país.

Artículo 3º Las medicinas de patente extranjeras quedarán sujetus a la stguiente reg amentación:

- e) Cua'quier medicina de patente que, con anterioridad a la vigencia del presente Acuterio, luthere estato a la vene en el país, podrá en a felante finicotarse y venterre, pero la Justa Nacional de Farmacia se reserva el derrichi de solicitar, por los medios que crea e ás convenientes, tanto a pur consolir re necesarios secrea de consquiera de las especanica des que consolir e necesarios secrea de consquiera de las especariades que están en venta, visi de di haimest geción resulta e que ro or funcios. vest gerica resulta e que no núme los requisitos que exignente. Acuerda, pro-hibitá su importación y venta;
- bl. Cuando la venta de una medicina de putente extraoj ra cu daju ere, no es-tuntere permit de en el mismo país de su fibricició i u origen, quedará de his cho problèsia su importació y y vest;
- c) La Justa N-cleuri de F-miscis su-ministres da la se relació de lleo en la v Tesano, los fatos de toda medicase de patente coya importació retra prelebra-se y tempora es basa e moser del publi-co por media de la piensa;
- di Para pader introducio al posa les-pues de la vegencia del posa etc. A cer-da, casquier mode om de pastura cue-va, que antes no halistes el lo introduc-da, el interesso d'houl presenta una certificato de la patini al corre pin-

medicina, en que conste haber sido ela hora da en Laboratorios que funcionen leg dimente en el país de orige ny que su venta esté permitida ellí. Este certifi-ción debe e tra altertinado per el Cóu-sul de Pau má en el mismo país.

Artículo 47. Tanto las medicinas de fabricación metional, como las extranjens que se introducian, delorás tener en la ciqueta original o en una superioritaria, el muñe o o umbres de las principales el muñe o o umbres de las principales el mundioria sus prorte lades tempetaticas, es conducieres opio, mortina, cordeira, do fina la rolea, cocadas, en aína fa fo o la el, ciampo indio, precinco, estricipia, corad, clorafa una o se tantilita, así como alguno le sus derivadas o similares o cualquiera i tra substitucia que la junta Nacional de Farman considere conveciente affarla de speés a está lista de facilitat de la dispute de la especialica de can disadicada de la docis recomendada.

Antiente 22, La funta Nacional de Farman de la decorresponde a la docis recomendada. Arriculo 47 Tanto las medicinas de

Artículo 5º La funta Nacional de Farmacia pod A en cua qui r monenta, ordequa e ambios de culquiers un odeina de botente nacional o extranjera, y side dicho examere resultare que es peli gresa o roc va para la salud, prohibud sa expendio.

Artículo 6º Se prolibe expresar en las esiquatas, presentos o aumacios de las especiale las Estamacióntos, datos fileses o quivaros relativos a su compo-sicón bien informando sobre existencia de substancias de que carectro a negardo la de etros ingredientes activos que

Artículo 79. Se preli he la venta de especialida les firmiciumens con emquetas anó unas o con indicamón filos del prepirador u origen de la fibrica.

Articulo So Los Laboratorios a que se Articulo o Jos Directorolos a que se refi-re el acticulo 2º son aquella esta blecian ectos que, siento independent si el las Farmacias está i destinelos a la fibilicación de medicans de partico de substancias quinceas o la presidencia productos o porteciónes o lo o ó que su substancia con contra vender sus productos con la constante o podicio vender sus productos está internacional de la constante de la constan tos sólo ai p: r un yor.

Artículo 92. La funta Nacional de Far-macia, aut riziná, el fincionimiento de los tabinatories que campian coa los requicitos signicates:

- a) To le Laboratoria donde se fabriaj 1970 din alemandade se fam-quen mitienes de patenta o productos minucos, bológicos a opetrápuos, es-tará b jo a dirección de un famacéstico aut.rizito;
- b) La Junta Nacional de Parmacia b) La Junta Nacional de Egemacia nombracia una Com vóa compuesta de dos miembros de su seno para que extenioren el establecomento, deben fo un formarse de sus condectones sacionías, de la pureza de las do gas emposalas y demás telos que en yere necesarios y si encontrare tobo con ecto, le extende á a autorización.

Un mismo furnacouties Attun 0.10. Un mismo formacost con sondi regent ruds de un la borat-rio a la vez y el farmicóstico que regen la una farmació no políta regenter fun-roro el el laborat roy distrito del de la Esmacia que está regentando.

Articula II. Pera los efectos de consecución de alcelhol paro y de des marcó cos, les taboratories read do

Artículo 12 Les le facciones de los artículos 18 de y 19, en cuanto ne fela ciones do municir a se de faire e con ma tante se facciones de los cuentes es 6 y 19, en cuanto ne fela ciones con municir a se de faire e con ma tante de los cuentes els serios as de faire e con ma tante de los cuentes els serios as en los pelacones de David, Boco de la faire de los cuentes els serios els serios de los referencias que el como de la faire de los cuentes el de faire Nacional de Salura, contenta de los recursiones el de la faira Nacional de Farimenta de los cuentes de la faire de da, el intercació deba de mescrit i na lección con esta medicense indicardos, la contradad de la social al corce pendidade de la social al corce pendidade de la filma face pendidade de desenva de la filma de la

cometiendo, y si después de cuntro ma-ses de la notificación no se hubiere co-rregido la fa ta, se impedirá la entrada del o de los oreparados hasta tanto se dé cumplimiento a la ley.

Artículo 13. Los contraventores de cualquiera de estas dispos comes coya cualquirra de estas disposiciones cuya infracción no aparazza especialmente per nuda en el antículo que la estatuye, serán castigales con una multa de cinco bribosa (B. 500) a cincuenta balbosa (B. 500), a jucio de la antoridad que la imponga.

Articula 14. Los Gobernadores de Pro-vincia preste do a la funta Nacional de Parimento todo el anego ucresario para el cumplimiento de este Acaerdo.

Dada en Panamá, a los ocho días del u-s de Octubre de mil novecientos vein-

El Presidente de la Junta Nacional de Farmacis,

OSWALD CHAPMAN.

El Vicepresidente.

M. PRECIADO.

El Vocal,

C. G. MASSITE.

El Secretario.

Demetrio Fabrega.

## Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, se los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisé s.

R. CHIARL

El Secretario de Agricultura y Obras

MANUEL OUINTERO V.

## DECRETO NUMERO 78 DB 1926 (DE 29 DE DICIEMBRE).

por el cual se aprueba el Acuerdo número 4, elletado por la Junta. Na idual de Farmacía, creada por la Ley 17 de 1923.

El Fresidente de la República,

en uso de sus facultades legales. DECRETA:

Artículo único. Apruéhase en todas sus portes el Acuerdo número 4, dictado por la Junta N monat de Barmania, creada por la Livi 17 de 25 de Marzo de 1923, por el cual se lazen extensivas a algunas pob aciones del interior de la República, determinadas medidas que hasta le felta do regian en las ciniades de Parami y Colon, y que a la letra dice asti a:i:

## \*ACUERDO NUMERO 4

de la funta Nacional de Firmacia, por el cual se has next may an aguant poblaciones del inter or de in S. miblica ciertas me lidas que hasta la fecha solo regian para las ciudades de Panama y Celán,

La Janta Nucional de Farmacia,

en victu l le la autorización que le con-cede la Ley 17 de 25 de Marzo de 1923,

## ACCERDA: